

á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 16 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—Al...

(*Diario Oficial de 24 de Noviembre de 1899*).

Noviembre 18.—*Reglamento del Instituto Patológico.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL INSTITUTO PATOLÓGICO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º El Inspector Patológico Nacional tiene por objeto el estudio práctico de los procesos morbosos

que dominan en la patología mexicana, consagrando especial atención á las modalidades clínicas que son propias de la misma. Se ocupará también en comprobar, si posible fuere, los adelantos más importantes que se señalan diariamente en la ciencia médica.

Art. 2.º El Instituto depende de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública y sus trabajos se utilizarán en la enseñanza de los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina.

Art. 3.º Los trabajos del Instituto serán desempeñados por el personal que compone cada una de las secciones de que adelante se hablará.

Art. 4.º Las funciones de representación oficial, relaciones, economía y orden interior, serán desempeñadas por un Director, un Secretario y un Administrador.

Art. 5.º Todos los empleados del Instituto serán conferidos por nombramiento del Supremo Gobierno, según las prescripciones legales relativas.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 6.º Para ser Director del Instituto Patológico Nacional, se necesita tener título de Médico-Cirujano, ser Profesor en alguna de la secciones de dicho establecimiento y, por medio de trabajos hechos en el mismo, tener acreditada su competencia en alguno ó algunos de los principales ramos que se estudian en él.

Art. 7.º Son facultades del Director.

I. Tener la representación oficial del Instituto.

II. Presidir las juntas ordinarias y extraordinarias del mismo, citando á estas últimas cuando á su juicio fuere conveniente.

III. Proponer á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, las personas que deban nombrarse para los cargos del Instituto.

IV. Preparar las labores que el Instituto debe desempeñar, y vigilar los trabajos de las secciones para el cumplimiento de los programas.

V. Conceder á los empleados licencias que no excedan de ocho días y á lo más dos veces en un año fiscal.

VI. Autorizar con su firma los documentos de la Secretaría del Instituto que necesiten este requisito.

VII. Visar los documentos y libros del Administrador del mismo Instituto.

VIII. Dar acuerdos escritos en los negocios de la Secretaría del establecimiento y autorizar los gastos.

IX. Nombrar y remover á la servidumbre.

X. Nombrar provisionalmente á uno de los ayudantes para que sustituya al Secretario y al Administrador, en caso de ausencia temporal del empleado ó de los empleados que desempeñen estas labores.

Art. 8.º Son obligaciones del Director:

I. Concurrir diariamente al establecimiento el tiempo necesario para despachar los asuntos que se ofrezcan relativos á la Dirección y desempeñar el trabajo que le corresponda en la sección que le esté encomendada.

II. Dar un informe anual, cuando más tarde el mes de Diciembre, á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, que comprenda la relación de los trabajos científicos de las secciones, el inventario de todo lo existente, la exposición de las necesidades del establecimiento y de los medios más adecuados para satisfacerlas; una noticia acerca del empleo que se haya dado á los fondos y del manejo de los empleados, y el programa general de los trabajos para el nuevo año.

Art. 9.º Las faltas temporales del Director serán cubiertas por el Profesor más antiguo en el Instituto.

CAPÍTULO III.

Del Secretario.

Art. 10. El Secretario del Instituto debe ser médico y nombrado por el Supremo Gobierno á propuesta de la Dirección.

Art. 11. Son obligaciones del Secretario:

I. Concurrir todos los días de trabajo á la hora del despacho de la Dirección, para el acuerdo diario.

II. Dar cuenta de la correspondencia.

III. Formar el archivo de la secretaría del Instituto y tener los documentos del mismo perfectamente

clasificados y en lejagos especiales.

IV. Asistir á juntas generales, ordinarias y extraordinarias: levantar las actas y llevarlas en un libro dedicado al efecto.

V. Tener constantemente listos los informes de las secciones, las actas, las lecturas de turno y todos los trabajos originales hechos por los miembros del establecimiento, para su publicación en el periódico del Instituto y para la formación de la memoria general que ha de rendir el Director cada año á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

VI. Llevar un registro de todas las personas, corporaciones y establecimientos que tengan relaciones con el Instituto.

VII. Llevar un libro de inventario general formado por la copia del que tenga y le entregue cada una de las secciones, y anotar periódicamente el movimiento de altas y bajas.

CAPÍTULO IV.

Del Administrador.

Art. 12. Son obligaciones del Administrador:

I. Tener firmada los días 15 y último de cada mes, la nómina de los sueldos de los empleados y de los gastos del Instituto, haciendo la distribución correspondiente de fondos.

II. Llevar un libro del movimiento de caudales, formando un corte de caja mensual y dar cuenta periódicamente á la Tesorería de la Es-

cuela Nacional de Medicina de la distribución de ellos, la cual irá acompañada de los comprobantes respectivos y visada por el Director del Instituto.

III. Fijar horas determinadas para el pago de las cuentas del Instituto.

IV. Cuidar de que se provea á cada una de las secciones, previo acuerdo de la Dirección, de los útiles indispensables para sus respectivas labores, autorizando con su firma y con el sello del Instituto, los vales para el comercio.

V. Llevar un libro de los gastos de cada sección para poder calcular y preveer sus necesidades.

VI. Llevar el cómputo de la asistencia diaria de los empleados del establecimiento marcando un libro especial y en folio particular á cada uno, las horas de entradas y salidas respectivamente, que ellos mismos habrán anotado y autorizado con su firma, en una hoja apropiada, y dar cuenta cada mes á la Dirección.

VII. Nombrar y remover la servidumbre obsequiando los acuerdos del Director.

CAPÍTULO V.

De las secciones en general.

Art. 13. Los trabajos del Instituto serán desempeñados por las secciones especiales del mismo que á continuación se expresan:

Sección de Clínica,
Sección de Bacteriología,
Sección de Química Patológica,
Sección de Patología Experimental,

y Sección de Anatomía Patológica.

Art. 14. Las secciones del Instituto efectuarán sus labores conforme á programas formados á medida que se terminen los estudios emprendidos.

Art. 15. Cada sección tendrá su departamento especial de trabajo con la distribución y útiles necesarios, y en él se fijarán de un modo visible las prescripciones relativas de este reglamento para que sean conocidas y fielmente observadas.

Art. 16. Todas las secciones tendrán dos libros: en uno de ellos se anotará diariamente el movimiento de los materiales que han de servir para el trabajo así como el fin que por el mismo se persiga, y en el otro se hará constar el resultado del estudio que se haya hecho.

Art. 17. Será Jefe en cada Sección el profesor más antiguo de ella en el servicio del Instituto, y en caso de duda el más antiguo por el título profesional.

Art. 18. Los Jefes de Sección cuidarán de que se cumplan las prevenciones relativas de este reglamento y de que las labores se ejecuten conforme á los programas.

Art. 19. Para ser profesor de cualquiera de las secciones se necesita tener título de Médico Cirujano, de Farmacéutico ó de Veterinario según las prescripciones especiales que constan en los capítulos relativos de este reglamento; llevar por lo menos 5 años de haber obtenido el título; haberse dedicado con pre-

dilección al género de estudios correspondientes á la plaza vacante, ser propuesto por la Dirección del Instituto á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública y nombrado por el Supremo Gobierno.

Art. 20. Todos los empleados deben concurrir diariamente de 8 á 12 de la mañana, salvo lo que prescriban artículos especiales de este reglamento.

Art. 21. Son obligaciones generales de los Jefes de Sección:

I. Señalar los trabajos que deban hacerse de acuerdo con los programas, y prescribir el orden en que se efectúen.

II. Cuidar del exacto cumplimiento de las labores por los empleados de las secciones respectivas, y de la puntual asistencia de éstos dando aviso á la Dirección cuando no cumplan.

III. Rendir por escrito al Director del Instituto un informe mensual de sus labores, utilizando al efecto los datos que le proporcionen los profesores y ayudantes del mismo departamento y exponiendo cuáles sean los trabajos ejecutados por cada uno de ellos.

IV. Dar cuenta á la Dirección de las necesidades que motive el servicio.

V. Hacer los estudios y trabajos que tiendan á mejorar y precisar los procedimientos relacionados con las labores de las secciones.

VI. Asistir á las juntas á que se les cite por la Dirección.

VII. Proponer á la Dirección el

personal que deba cubrir las vacantes que resulten ya sea por faltas temporales ó definitivas de los empleados, ó en el caso de que se aumente el personal.

VIII. Resolver las consultas que le sean echas en servicio de la sección.

IX. Presentar un estudio especial en cuanto alguno de los puntos referentes á su sección, obsequiando al efecto el turno que señale el Director del Instituto.

X. Concurrir cada mes á las juntas en que deben leerse los informes.

XI. Desempeñar las disposiciones del servicio que les sean dadas por el Director, y

XII. Ser intermediarios entre el personal de la sección y el Director del Instituto, así como el conducto para los trámites necesarios.

Art. 22. Son obligaciones generales de los Profesores y Ayudantes:

I. Rendir al Jefe de su sección un informe mensual de sus trabajos.

II. Asistir al laboratorio á horas extraordinarias cuando el servicio lo exija á juicio del Jefe de la Sección.

III. Cuidar de que los instrumentos, útiles, y demás objetos destinados á la experimentación, estén siempre limpios y listos para usarse, y

IV. Hacer la lectura de turno que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del art. 67 de este reglamento.

Art. 23. Todos los empleados serán responsables de los aparatos, instrumentos y útiles que estén directamente á su cargo, y deberán cuidar los de uso general; asistirán á sus labores con puntualidad y no podrán retirarse antes de la hora fijada sino por causa que se justifique á juicio de los jefes correspondientes; concurrirán á las juntas, ya ordinarias, ya extraordinarias, á las que sean citados; ejecutarán las disposiciones que en asuntos del servicio les sean dadas por sus superiores y harán el inventario de los objetos confiados á su cuidado, llevando nota de las altas y bajas de los mismos.

Art. 24. Ninguna persona extraña á los laboratorios podrá entrar á ellos á ninguna hora sino con orden del Director ó permiso del Jefe de la sección respectiva.

Art. 25. Ningún aparato, instrumento ó objeto podrá sacarse del Instituto sino con orden del Director del mismo.

Art. 26. Los mozos de cada laboratorio serán nombrados á propuesta del Jefe de la sección correspondiente quien podrá removerlos, previa la aquiescencia del Director.

Art. 27. Los casos imprevistos en este reglamento serán resueltos por el Director del Instituto, oyendo antes al Jefe de la sección de que se trate.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones especiales relativas á la Sección de Clínica.

Art. 28. La Sección de Clínica

del Instituto Patológico se establezca para el estudio de los enfermos de afecciones que sean objeto del programa general.

Art. 29. Esta Sección estará servida por dos profesores que deberán ser médicos, y dos ayudantes que cuando menos sean alumnos de 4º año de estudios de Medicina.

Art. 30. El personal de esta sección hará el estudio clínico de los enfermos, en el servicio ó servicios del Hospital de San Andrés y en los hospitales que más tarde queden designados al efecto, para lo cual la Dirección del Instituto recobrará el permiso respectivo.

Art. 31. Son obligaciones de los médicos.

I. Concurrir á las 12 de la mañana todos los días útiles, á la oficina de admisión de enfermos del Hospital de San Andrés ó de los que sean señalados al efecto, á fin de hacer la selección de aquellos que sean á propósito para los estudios prescritos, y disponer sean colocados en las salas que les correspondan, dando el aviso correspondiente á la Dirección del Hospital. Desempeñarán este servicio alternativamente los dos médicos cada tercer día.

II. Concurrir todas las mañanas al hospital ú hospitales referidos para hacer el estudio de los enfermos que hayan ingresado el día anterior y que padezcan las enfermedades que sean objeto del programa general.

III. Disponer que sean consigna-

dos los datos recogidos á los enfermos, en un libro especial de historias clínicas, en el que se anotarán igualmente todos los que proporcione la exploración cuidadosa de los pacientes y la marcha de la enfermedad.

IV. Cuidar que se dé aviso oportunamente á las secciones respectivas del Instituto, por conducto de la Dirección, para que pase á recoger los productos patológicos de los enfermos que tengan en estudio, y puedan hacer el análisis que sea necesario.

V. Consultar al Director las dudas que pudieren surgir.

VI. Dar á los médicos del Hospital las noticias que éstos pidan relativas á los enfermos que hayan sido estudiados por la Sección de Clínica del Instituto.

Art. 32. Son obligaciones especiales de los Ayudantes de esta Sección:

I. Concurrir diariamente á la oficina de admisión para auxiliar al médico que esté de turno, á recibir y examinar á los pacientes.

II. Recoger todos los días antes de la hora en que lleguen los médicos al hospital correspondiente, los datos necesarios para formar la historia de los enfermos.

III. Tomar las temperaturas, cuidar de que las vasijas en que se recojan los productos patológicos estén convenientemente dispuestas, escribir la historia de los enfermos en los libros respectivos, los informes y los partes para la Dirección

ó para las secciones, y llevar un registro del movimiento de enfermos.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones especiales relativas á la Sección de Bacteriología.

Art. 33. Esta sección hará sus trabajos divididos en tres grupos, que son:

- I. De estudios generales.
- II. De estudios especiales.
- III. De trabajos accesorios.

Art. 34. Comprenden los estudios generales:

I. El análisis bacterioscópico de los productos regidos en las Clínicas con el fin exclusivo de diagnosticar, cuando sean enviados en debida forma.

II. La investigación bacteriológica de las enfermedades infecciosas reinantes en el hospital relativo ó fuera de él, y la comprobación experimental respectiva hecha en animales.

III. La investigación de los gérmenes existentes en los cadáveres de individuos que habiendo fallecido de una enfermedad infecciosa ó supuesta tal, sean ó nó objeto de un estudio anatómo-patológico.

Art. 35. Los estudios bacteriológicos especiales comprenderán los análisis de los productos recogidos en las clínicas ó en los cadáveres de individuos portadores de las afecciones que sean objeto del programa general.

Art. 36. Los trabajos accesorios consisten en:

I. Fotografiar las bacterias que sea interesante estudiar para la his-

toria y descripción de las especies infectantes, acompañándolas de su anotación, que hará constar las condiciones de ejecución de las fotografías, la amplificación y la coloración usada en las mismas y las demás circunstancias útiles para ilustrar las memorias de las infecciones que estén en estudio.

II. Consignar todos los datos recogidos en las investigaciones bacterioscópicas, bacteriológicas y experimentales en libros especiales arreglados al objeto.

III. Llevar un registro en el que se consignen los datos que proporcionen las clínicas ó los médicos del hospital correspondiente, con los resultados obtenidos en la investigación bacterioscópica.

VI. Hacer la comprobación experimental en los animales, siempre que el caso lo requiera.

Art. 37. El Jefe de la sección desempeñará los trabajos de bacteriología pura, los relativos á los estudios especiales y los conducentes á la Seroterapia y comprobará los estudios y trabajos de los ayudantes adscritos á este departamento.

Art. 38. El primer ayudante tendrá el rango de profesor; recogerá los productos de los enfermos que sean objeto de estudio, para analizar las bacterias que contengan y hacer los estudios bacteriológicos conducentes; hará la mitad de los análisis bacterioscópicos clínicos y ayudará al Jefe de la Sec-

ción en los trabajos de estudios especiales.

Art. 39. El segundo ayudante tendrá asimismo el rango de profesor; recogerá los productos de los cadáveres que sean objeto de estudio conforme á los programas, hará su estudio bacteriológico, y ayudará al primer ayudante en los análisis bacterioscópicos clínicos, encargándose de la mitad de los que sean enviados al laboratorio con ese objeto.

Art. 40. Los Preparadores ejecutarán las labores que les indiquen el Jefe de la Sección y los ayudantes; prepararán los medios de cultivo y las soluciones colorantes, vigilarán las temperaturas de las estufas tomando las de los animales que estén en observación; cuidarán de los mismos y recogerán sus secreciones urinarias cuando el caso lo requiera, y dirigirán la ejecución de los dibujos é impresiones fotográficas relativas, haciendo dichos dibujos é impresiones por sí mismos si así lo dispone el Director. Además, colaborarán con los ayudantes 1º y 2º para escribir en libros respectivos las observaciones y los informes.

Art. 41. Los ayudantes de la sección consignarán en los libros correspondientes todos los datos que recojan por la observación y la experimentación y el resultado de las observaciones bacterioscópicas clínicas.

Art. 42. Durante las vacaciones y los días festivos, para no perder

los cultivos de las bacterias en estudio ó suspender la observación de los animales en experiencia, ó la vacunación de los destinados á la preparación de suero; el personal del laboratorio se turnará, á fin de cuidar de estas labores.

Art. 43. Los trabajos del laboratorio se harán de 8 á 12 de la mañana, y en la tarde el personal tendrá cuidado de la buena marcha de las estufas y de hacer las observaciones que requieran los animales sometidos á la experiencia ó los destinados á la fabricación de sueros terapéuticos.

Art. 44. Los trabajos se suspenderán los sábados durante una hora para hacer el arreglo y aseo del laboratorio.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones especiales relativas á la Sección de Química Patológica.

Art. 45. La sección de Química Patológica tiene obligación de practicar los trabajos químicos que la Dirección del Instituto haya autorizado.

Art. 46. Las labores de la Sección de Química serán desempeñadas, por ahora, por un Jefe de Sección y dos ayudantes que tendrán la categoría de profesores y deben ser Médicos ó Farmacéuticos y haber demostrado conocimientos bastantes en Química.

Art. 47. Los ayudantes harán un inventario de los útiles, aparatos y substancias del laboratorio, cuidando de su conservación, así como también de la preparación de los